

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 881**

El Tambo, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO  
RADICACION N°: 2020-00101-00

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes título valor:

**1.- Pagaré No. 021016100012328**, que respalda la obligación No. 725021010225090, por la suma de \$ 5.836. 481.00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 434. 931.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el día 15 de junio de 2019, hasta el día 15 de diciembre de 2019 a una tasa del DFT más 7 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$ 100. 472.00, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 16 de diciembre de 2019, hasta el día 03 de agosto de 2020.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 04 de agosto de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 15. 482.00, por otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones.

**2.- Pagaré No. 021016100016219**, que respalda la obligación No. 725021010287497, por la suma de \$ 12.000. 000.00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.274. 310.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el día 24 de agosto de 2019, hasta el día 3 de agosto de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 04 de agosto de 2020 hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida a la Superintendencia Financiera.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

#### TRAMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 23 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO, fue notificada por Aviso, la cual se surtió el día 2 de diciembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 3,4 y 7 de diciembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 13 de enero de 2021, teniendo que la vacancia judicial fue del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, y el 17 de diciembre de 2020, el día del Poder Judicial, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.614.704, en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1149 del 23 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 6.387.366oo, y de \$ 12.000.000,oo.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre 2020, la cual fue notificada por aviso a la demandada CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO el 2 de diciembre de 2020, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN MILENA MARTINEZ CAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48.614.704, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 23 de septiembre de 2020.

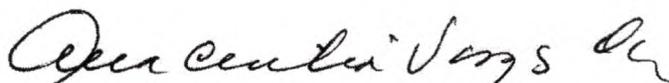
**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.400.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 109 del 29 de octubre de 2021.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA